--- Trelew, 3 de febrero de 2022.----------

---<u>VISTO</u>: La Sentencia Interlocutoria N° 130/2021 de fecha 22/10/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del día 25/10/2021 (ID 470909) por la parte demandada, concedido en fecha 27/10/2021, fundado mediante escrito digital de fecha 02/11/2021 (ID 480382) y contestado por la contraria con la presentación digital de fecha 15/11/2021 (ID 493983).----------

---**<u>Y CONSIDERANDO</u>:** ----------

---I.- Para la adecuada compresión, análisis y decisión de la cuestión planteada, corresponde r.izar un breve repaso del desarrollo procesal de la causa.----------

(i) En fecha 23/06/2021, la Sra. L. C., con el patrocinio letrado del Dr. F. M., interpuso demanda contra la Municipalidad de Trelew, indicando que la demanda se iniciaba a fin de interrumpir la prescripción y que el reclamo es por la suma de $ 4.000.000 en concepto de reparación de los daños y perjuicios que a su entender derivaron de la ilegítima y arbitraria sustracción de 17 canes de su propiedad. En el apartado IV reiteró que la demanda tenia finalidad interruptiva de la prescripción y expresó que reservaba el derecho de ampliarla y en el punto 3 del petitorio solicitó se ordene el traslado de la demanda pero que el mismo no se efectivice y se suspendan los plazos procesales. -----

---(ii) Mediante providencia simple de fecha 25/06/2021se tuvo por presentada a la actora, se dispuso que la acción tramite por vía del proceso sumario y se ordenó el traslado de la demanda a la Municipalidad de Trelew.----------

---(iii) En fecha 06/09/2021 (ID 416402), ante la renuncia de su anterior letrado, la actora se presentó con nueva letrada patrocinante, lo que se tuvo presente mediante providencia simple de fecha 09/09/2021.----------

---(iv) Con fecha 10/09/2021, la nueva letrada patrocinante (Dra. L. F. S.), presentó mediante el sistema “Aike” cédula de notificación N° 94023 dirigida a la Municipalidad de Trelew a fin de correr traslado de la demanda, la que fue recepcionada por la demandada en fecha 15/09/2021 (hoja 17). ----------

---(v) En fecha 30/09/2021 la Municipalidad de Trelew, mediante escrito digital ID 446650 se presentó a contestar demanda.----------

---(vi) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 130/2021 de fecha 22/10/2021 la magistrada de la anterior instancia, de oficio declaró la nulidad de la providencia simple de fecha 25/06/2021 y de la cédula de notificación obrante en las hojas 16/17 y ordenó el desglose de la contestación de demanda. Asimismo, tuvo por presentada la demanda interpuesta a los fines interruptivos e indicó que, previamente a ordenarse el traslado de la demanda, la actora debía adecuar su presentación a lo dispuesto en el art. 333 del CPCC. ----------

---(vii) La demandada apeló la resolución referida y en su Memorial de agravios (ID 480382) expresó que la decisión configura una clara violación a los principios dispositivo y de congruencia, perjudicando tanto su derecho de defensa como la seguridad jurídica. Ello por cuanto la Jueza declaró de oficio la nulidad de una providencia simple que se

hallaba firme. Al respecto, aclara que fue la propia actora quien consintió la providencia recurrida y la convalidó al notificar el traslado de su demanda.----------

---(viii) La actora al contestar los agravios reseñados, básicamente sostiene que la demanda fue interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción, que la presentación por sí sola no configura una “demanda” sino una petición que en sí no es idónea para resguardar el debido proceso y que se limitó a cumplir con lo ordenado mediante providencia simple de fecha 25/06/2021 al notificar a la demanda interruptiva de prescripción.----------

---II.- Efectuada la reseña precedente, se anticipa que el recurso debe ser receptado ya que la nulidad impugnada fue indebidamente decretada por estar consentida la resolución anulada (art. 172 del CPCC).----------

---La declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de los extremos y presupuestos que la propia ley procesal establece y uno de ellos es la ausencia de consentimiento tácito o expreso de la parte interesada en su declaración. Si quien puede y debe atacar el acto no lo cuestiona, el mismo queda firme y convalidado y en consecuencia, como establece el mencionado art. 172 del CPCC, su nulidad no podrá ser declarada. ----------

---En tal sentido se ha dicho, que “la declaración de nulidad de un acto resulta improcedente cuando la parte interesada lo consiente expresa o tácitamente. Así, si no se reclama la declaración de nulidad en la forma y en los plazos previstos por la ley a tal efecto, se presume que aquélla, aunque exista, no ocasiona perjuicio y que la parte ha convalidado de tal manera la irregularidad que afecta al acto” (CNCiv. Sala H, LL 1999E-565 – Código Procesal Civil y Comercial de la nación – Elena I. Higton y Beatriz A. Areán, T° 3 pag. 595.). ----------

---En virtud de lo apuntado, “la nulidad no puede ser declarada cuando el acto está consentido, aunque fuera tácitamente por la parte interesada en la declaración, supuesto que se configura cuando no se hubiere instado el planteo nulificatorio dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto. En efecto, la norma contenida en el art. 170 del rito (art. 172 del CPCC local) recepta el principio de convalidación de las nulidades procesales -cuyo fin es asignar firmeza a los actos cumplidos y evitar el detrimento al orden y seguridad del procedimiento-, al establecer que la anulación del acto procesal irregular debe reclamarse dentro del quinto día de que el interesado haya tomado conocimiento del acto, so riesgo de ser consentido, de ahí su vinculación jurídica con la preclusión” (Conf. CNCiv. Sala J. 28/08/2020 – Erreius, cita digital: IUSJU001710F). ----------

---Al respecto, es oportuno recordar que el principio procesal de preclusión se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse r.izado un acto incompatible con otro o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal o haberse ejercitado ya válidamente una vez. Por ello, al encontrase

extinguida la oportunidad procesal para r.izar un acto, aquél ya no podrá rizarse más (conf. esta Sala en SIF N° 1/2021 con cita a Abdala, “Un caso de preclusión” en "L.J.U.", t 17, pág. 104, ídem “Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos” en "Rev. D.J.A.", t. 46, pág. 162; Andrioli, “Preclusiones” en "N.D.I." t. 10, pág. 130, entre otros citados por Eduardo J. Couture, en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121). ----------

---En el caso, si la actora que tuvo la posibilidad de impugnar la resolución que se califica de irregular no la cuestionó en tiempo oportuno y además la convalidó expresamente al librar la cedula de traslado de demanda en ella ordenado, como fue anticipado, la nulidad decretada respecto de la providencia que ordeno el traslado en cuestión no puede ser confirmada y en consecuencia, la resolución impugnada debe ser revocada. ----------

---III.- Sin perjuicio que lo expresado en el considerando precedente es suficiente para dar solución a la cuestión planteada, igualmente es oportuno destacar que, contrariamente a lo afirmado en la resolución recurrida, no se advierte en la providencia simple de fecha 25/06/2021 ninguna irregularidad que vulnere el orden público o afecte el derecho de defensa de las partes, como así tampoco se aprecia que cause perjuicio a la parte actora, ya que nada impedía que ésta ampliara y complementara la demanda que dijo haber radicado a los efectos de interrumpir la prescripción antes de correr traslado de la misma (art. 334 del CPCC). Si no lo hizo y notificó la demanda, sin duda declinó de dicha posibilidad y ello no puede ser revertido de oficio, como dispone la sentencia interlocutoria en crisis.----------

---La ausencia de perjuicio, además de la convalidación del acto procesal, también determina la improcedencia de la resolución apelada. Ello es así, dado que “La nulidad por vicios procesales no tiene existencia autónoma y solo procede cuando la violación ocasiona un perjuicio r. y concreto en el derecho de la parte que lo invoca” (CNFed. Cont. Adm. Sala III, 8/2/00, LL, 2001-A-640). ----------

---IV.- Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria de fecha 28/10/2021 en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte actora (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

---Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor al Dr. M. I. R., letrado apoderado de la demandada, en 0,6%, incluyendo el plus procuratorio y a la Dra. L. F. S. en el 0,2%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---REVOCAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 28/10/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas a la parte actora.----------

---REGULAR los honorarios del Dr. M. I. R. en el 0,6% y los de la Dra. L. F. S. en el 0,2%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __01__ DE 2022 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÈ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA